



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alcides Marte contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alcides Marte contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), ahora recurrida en revisión constitucional por el señor Alcides Marte, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la Decisión núm. 2125, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), en relación con una demanda en litis sobre terreno registrado y determinación de herederos sobre la Parcela núm. 264, solar núm. 29, del distrito catastral núm. 6/1era., del municipio San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), fue notificada por el señor Sergio Lebrón Parra, al hoy recurrente, señor Alcides Marte, mediante el Acto núm. 470/2013, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 156, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), fue incoado por el señor Alcides Marte, el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por el recurrente, señor Alcides Marte, a la parte recurrida, Sergio Lebrón Parra y Manuel Alsina Puello, en su calidad de presidente de Inmobiliaria Alsina C. por A., mediante el Acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación núm. 12/2014, del dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibles el referido recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento de Casación establece: Pueden pedir la Casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta, en los casos que interesen al orden público.*

b. “Considerando, que conforme al artículo 6 de la misma ley, el emplazamiento contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante”.

c. *Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión que han podido figurar de manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que en el memorial introductivo del recurso no figuran esos datos, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata.*

e. *Considerando, que en la especie, el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 18 de septiembre de 2008, no contiene los nombres de las personas que integran la sucesión de Etanislá Marte y León Frías, a requerimiento del cual se actúa; que tampoco figuran todos los nombres de dichos sucesores en el memorial introductivo del recurso, el cual fue notificado conjuntamente con el emplazamiento referido, no obstante figurar ellos en el encabezamiento de la sentencia impugnada; que por tanto, el medio de inadmisión, por ser de orden público debe ser acogido de oficio por esta Corte.*

f. *Considerando, por otra parte, que el señor Alcides Marte no ha probado haber figurado en ninguna forma por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni por ante el tribunal a-quo, como tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le ha causado agravio alguno, casos en los cuales hubiera podido recurrir en casación; que igualmente no ha demostrado tener poder para interponer el presente recurso de casación ni para representar a los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, por lo que en tales condiciones, el recurso de casación que se examina, debe ser declarado inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Alcides Marte, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que en el presente caso, la potestad del Tribunal Constitucional para la revisión constitucional de la Sentencia Núm.156, dictada en fecha 4 de mayo de 2011 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta de las disposiciones contenidas en el inciso 3) literal c) del artículo 53 de la referida Ley Núm.137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental, invocada por la parte ahora recurrente, señor Alcides Marte, es claramente imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia ahora impugnada a través del presente recurso.*

b. *A que por la misma razón anteriormente indicada, el presente Recurso de Revisión Constitucional se sustenta en la garantía mínima a la tutela judicial efectiva y un debido proceso a lo cual tiene derecho todo ciudadano y, en este caso específico, el ahora recurrente, señor Alcides Marte, en virtud de lo cual tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, oportunidades que les han sido negadas al ahora recurrente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión ahora impugnada, por no haber ponderado adecuadamente los documentos que les fueron sometidos por dicha parte en el recurso de Casación que culminó con la referida Sentencia Núm.156, de fecha 4 de mayo de 2011.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar en fecha 4 de mayo de 2011, su Sentencia Núm.156, declarando inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de casación elevado por el señor Alcides Marte, sobre la base errónea de que “el emplazamiento notificado a la parte recurrida el día 18 del mes de septiembre del año 2008, no contiene los nombres de las personas que integran la sucesión de los finados Etanisla Marte y León Frías, a requerimiento de la cual actúa”, según aparece escrito en la página número siete (7) de la misma citada sentencia, ha incurrido en el vicio procesal de falta de base legal por no haber ponderado en todo su sentido y alcance documentos esenciales que les fueron sometidos a su consideración, tales como el aludido Acto de Emplazamiento No.360-08, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008, del ministerial Juan Matías Cordones Jiménez, a requerimiento del señor Alcides Marte, con indicación precisa de sus datos personales, a través del cual fue notificado a la parte ahora recurrida, señor Sergio Lebrón Parra y la sociedad comercial Inmobiliaria Alcina, el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a la parte recurrente proceder al emplazamiento sobre el señalado recurso de casación, y copia del Memorial de Casación introductivo del mismo; lo mismo que el escrito de Memorial de Ampliación de fecha 28 del mes de octubre del año 2008, por notificación de sentencia mediante Acto No.162-2008, de fecha 12 del año 2008, a requerimiento de la compañía Inmobiliaria Alcina C. Por. A, y corrección de error material en los datos del recurrente en casación, señor Alcides Marte, como tampoco ponderó obviamente, el Acto de Notificación No.812-2008, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2008, a requerimiento del señor Alcides Marte, con indicación precisa de sus datos personales, contenido de la notificación del Memorial de Ampliación, e igualmente la instancia en solicitud de pronunciamiento de defecto y exclusión, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 del mes de marzo del año 2009, hecha por el recurrente en casación, señor Alcides Marte, falta de ponderación de dichos documentos, imputable únicamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su Sentencia Núm.156, en fecha 4 de mayo de 2011, lo cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traduce irremisiblemente en una evidente vulneración de los citados derechos fundamentales que sustenta el único medio del presente recurso de revisión constitucional, en el sentido de negarle injustificadamente al ahora recurrente, señor Alcides Marte, su derecho constitucional a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, consagrados y garantizados tales derechos por la Constitución de la República Dominicana.

d. *Atendiendo a los argumentos expuestos anteriormente, entre otros, la parte recurrente concluye solicitándole a este Tribunal Constitucional lo siguiente:*

Primero: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional ejercido por el señor Alcides Marte, en su calidad de sucesor y continuador jurídico de los señores Etanislá Marte y León Frías, contra la Sentencia Núm.156, dictada en fecha 4 del mes de mayo del año 2011, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente escrito.

Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR, la referida Sentencia Núm.156, de fecha 4 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita por haberse comprobado que, contrario a lo dicho por la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su referida sentencia, el Acto de Emplazamiento No.360-08, notificado a la parte recurrida el día 18 del mes de septiembre del año 2008, contiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre completo y demás datos personales del recurrente, señor Alcides Marte, a nombre de quien fue hecho el recurso, y la mención de su calidad como único sucesor de los finados Etanislá Marte y León Frías.

Cuarto: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, señor Sergio Lebrón Parra, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 52/2014, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentando, en síntesis, los siguientes argumentos:

a. *A que como se puede constatar en la decisión hoy impugnada, los preceptos enunciados en el Artículo 53, Inciso 3, son claros y contundentes cuando establece que...siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:..., de lo que difiere que el hoy solicitante de la medida de revisión constitucional solo admite base jurídica solo en el contenido del literal c) del inciso antes señalado, por lo que deviene su aseveración en una admisión de que no cumple con lo establecido en el inciso 3, del artículo 53 de la Ley 137-11, pues no sólo es necesario señalar una parte, sino todos y cada uno de los literales contenidos en el inciso 3 antes descrito.*

b. *A que el periplo por el cual ha pasado el proceso del presente expediente, el cual se ha conocido en todas las instancias judiciales, dando garantía a la tutela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y cumplido los debidos procesos en la jurisdicciones que han conocido el tema, los sucesores de los señores Etanisla Marte y León Frías han accedido a las instancias judiciales de forma oportuna y gratuita, donde han sido objeto de ser escuchados dentro de los plazos que establecen las ordenanzas y por ante las jurisdicciones competentes, quienes han conocido el debido proceso de forma imparcial e independiente, concluyendo todo el proceso con apego a los cánones constitucionales y de ley.

c. Por cuanto, a que el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de mayo de 1973 dictó la Resolución que determina los herederos de los finados Etanisla Marte y León Frías, y ordenó transferencia a favor del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, inscrita por ante el Registrador de Títulos en fecha 6 de junio del 1973, bajo el No.2021, Folio No.255, del Libro de Inscripciones No.8.

d. A que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís fue apoderado mediante Auto de fecha 10 de abril de 2006, para conocer de demanda en Litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, el cual dictó la Decisión No.9, de fecha 17 de febrero del 2007, la cual en su parte dispositiva reza de la siguiente manera: “Falla: Primero: Que debe RECHAZAR Y RECHAZA las conclusiones vertidas por los sucesores de Etanisla Marte y León Frías, representados por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Fátima Luna Santil, por improcedentes, e infundadas y carentes de base legal. Segundo: Que debe RATIFICAR Y RATIFICA, la resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 29 de mayo de 1973, mediante la cual se determinaron los herederos de los señores Etanisla Marte y León Frías, y se ordenó transferencia, cancelar certificado de título y expedir uno nuevo con relación al solar No.29, de la Parcela No.264, del Distrito Catastral No.6/1era. del municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís. Tercero: Que debe ORDENAR y ORDENA, al registrador de títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal el Certificado de Título No.94-304, que ampara el solar No.29, Parcela No.264, del Distrito Catastral No.6/1era., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, expedido a favor del señor Sergio Lebrón Parra. Y por esta nuestra sentencia a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma. Dado por el Tribunal de Tierras, de jurisdicción original de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año 2007, años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

e. A que el Tribunal de Tierras del Departamento Central, fue apoderado de un recurso de apelación de fecha 14 de febrero del 2007, por los supuestos herederos de los señores Etanislá Marte y León Frías, el cual culminó con la Decisión No.2125, de fecha 27 de junio de 2008, cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente: “Falla: Primero: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta en fecha 20 de febrero del 2007, por la Dra. Fátima Elizabeth Luna Santil, en representación de los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, contra la decisión No.9, de fecha 12 de febrero de 2007, relativa a la Parcela No.264, solar No.29, Distrito Catastral No.6/1era. del municipio de San Pedro de Macorís, Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Fátima Luna Santil, en representación de los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Se confirma la Decisión No.9, de fecha 12 de febrero del 2007, dictada por el juez de jurisdicción original de San Pedro de Macorís...”.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida, señor Sergio Lebrón Parra, concluye solicitando al tribunal constitucional lo siguiente:

Primero: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional suscrito por uno de los sucesores de los señores Etanislá Marte y León Frías, el señor Alcides Marte, contra la Sentencia No.156, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 4 de mayo del 2011, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Alcides Marte en su adjudicada calidad de heredero de los señores Etanisla Marte y León Frías, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Tercero: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No.156, de fecha 4 de mayo del 2011 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Cuarto: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Escrito motivado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).
2. Original del Acto de notificación núm. 12/2014, del dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el señor Alcides Marte notifica al señor Sergio Lebrón Parra el escrito motivado contentivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

3. Copia certificada de la sentencia recurrida núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

4. Acto núm. 470/2013, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual el señor Sergio Lebrón Parra le notifica la Sentencia núm. 156, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), a los representantes legales de los sucesores de los señores Etanislá Marte y León Frías, Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Rafael Baéz Santiago y Elizabeth Fátima Luna Santil.

5. Escrito de respuesta del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), del señor Sergio Lebrón Parra, sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Alcides Marte.

6. Original debidamente registrado del Acto de notificación núm. 52/2014, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, alguacil ordinario del Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual el señor Sergio Lebrón Parra le notifica su escrito de respuesta al recurso de revisión constitucional interpuesto por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Rafael Baéz Santiago y Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación del señor Alcides Marte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).
8. Copia de la Decisión núm. 9, dictada por el Juzgado de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís del doce (12) de febrero de dos mil siete (2007).
9. Copia de la Decisión núm. 2125, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008).
10. Copia del Acto núm. 162/2008, del doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual Inmobiliaria Alsina, C. por A., notifica la Decisión núm. 2125, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), a los abogados constituidos y apoderados de los sucesores de Etanislá Marte.
11. Copia del memorial de ampliación por notificación de sentencia y corrección de error material en los datos del recurrente en casación, suscrito por los Dres. Manuel De Jesús Reyes, Rafael De Jesús Báez Santiago y Elizabeth Luna Santil, en representación de los sucesores de Etanislá Marte y León Frías.
12. Copia del Acto núm. 812/2008, del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual Alcides Marte notifica a Inmobiliaria Alsina, C. por A., al señor Manuel Alsina Puello y a Sergio Lebrón Parra copia del memorial de ampliación del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, así como copia del Acto núm. 162-2008, del doce (12) de septiembre de dos mil ocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), contenido de la notificación de la Decisión núm. 2125, del veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008).

13. Copia de memorial de casación, del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), interpuesto por los sucesores de Etanislá Marte y León Frías.

14. Copia de la solicitud de pronunciamiento de defecto y exclusión, suscrita por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Luna Santil, en representación de los sucesores de los señores Etanislá Marte y León Frías.

15. Copia del Acto núm. 360/2008, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Alcides Marte notifica a Inmobiliaria Alsina, C. por A., al señor Manuel Alsina Puello y a Sergio Lebrón Parra: a) copia certificada del memorial de casación suscrito por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Luna Santil, en representación de los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, así como copia del Acto núm. 162-2008, del doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), contenido de la notificación de la Decisión núm. 2125, del veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008); y b) copia certificada del Auto núm. 2008/3519, del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008).

16. Copia de una certificación del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, suscrita por el Lic. Santo F. Ramírez, director de Signos Distintivos.

17. Copia de una certificación suscrita por la Dra. Lorenza Figuero Peña, registradora de títulos ad-hoc, del departamento de San Pedro de Macorís, del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia de Certificado de Registro Mercantil núm. 18532S, con fecha de emisión del dieciocho (18) de marzo de dos mil tres (2003), perteneciente a la razón social Inmobiliaria Alsina, C. por A.
19. Copia del Acta de Nacimiento núm. 5182271, correspondiente a “Avelina”, hija de la señora Etanislá Marte.
20. Copia del Acta de Nacimiento núm. 5400464, correspondiente a “Alcides”, hijo de la señora Cristobalina Marte.
21. Copia del Acta de Nacimiento núm. 2367025, correspondiente a “Avelina”, hija de la señora Eternilaa Mártir.
22. Copia de la Sentencia núm. 680-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).
23. Copia del Acta de Defunción núm. 4348694, correspondiente a la señora Avelina Marte.
24. Copia del Acta de Defunción núm. 4348568, correspondiente a la señora Etanislá Marte.
25. Copia del Acta de Nacimiento núm. 3024683, correspondiente a “Cristobalina”, hija de la señora Avelina Marte.
26. Copia del Acta de Defunción, registrada con el núm. 400, libro 2, folio 200, de dos mil cuatro (2004), correspondiente a la señora Cristobalina Marte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Copia del Acta de Defunción núm. 4348625, correspondiente al señor León Frías.
28. Copia del Acto de Citación núm. 001/2008, del once (11) de enero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Daniel Hernández Félix, mediante el cual Alcides Marte cita al Sergio Lebrón Parra a que comparezca ante el Tribunal Superior de Tierras.
29. Copia del Acto de Citación núm. 090/2008, del once (11) de enero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Daniel Hernández Feliz, mediante el cual Alcides Marte cita al señor Manuel Alsina Puello a que comparezca ante el Tribunal Superior de Tierras.
30. Copia de instancia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, suscrita por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Alsina, C. por A.
31. Copia del escrito ampliatorio de conclusiones suscrito por los representantes legales de los sucesores de Etanislá Marte y León Frías, Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Elizabeth Luna Santil.
32. Copia de una certificación de la registradora ad-hoc, del departamento de San Pedro de Macorís, del dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004).
33. Copia de una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, Inc., del dieciséis (16) de septiembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Copia de la Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo núm. CERT-RM663/06, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006).
35. Copia del Certificado de Título núm. 566, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), correspondiente a los sucesores de Etanislá Marte y Sucesores de León Frías.
36. Copia de Acto de Notoriedad 19/C, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el notario público, Dr. Rosendo Encarnación.
37. Copia de notas de audiencia celebrada en el Juzgado de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la sentencia recurrida núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el señor Alcides Marte contra la Decisión núm. 2125, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), entre otras razones, porque ni en el memorial de casación, ni en el acto de notificación del referido recurso, se hace mención de los nombres de los herederos de la sucesión de Etanislá Marte y León Frías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Decisión núm. 2125, del veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), ratificó la Decisión núm. 9, del doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, con motivo de una demanda en litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, la cual ratificó la determinación de herederos de los señores Etanislá Marte y León Frías y ordenó la transferencia del solar núm. 29, de la parcela núm. 264, del distrito catastral núm. 6/1era., del municipio San Pedro de Macorís, a favor del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, inscrita ante el registrador de títulos de la referida provincia, el seis (6) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), bajo el núm. 2021, folio núm. 255, del Libro de Inscripciones núm. 8.

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Alcides Marte interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia viola su derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber ponderado adecuadamente todos los documentos que fueron depositados en apoyo de sus pretensiones.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableciendo que dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.2. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.3. El caso de la especie se enmarca dentro del tercer requisito establecido en el numeral 3, letra c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que el recurrente le atribuye directamente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia haber dictado una sentencia en su contra que alega como violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, derechos establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que este tribunal se abocará a examinar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y los méritos del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 156, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), ha motivado adecuadamente las razones jurídicas por las que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Alcides Marte, y que al hacerlo no ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.2. Y es que, sin necesidad de abordar cuestiones de legalidad propias de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, y no de este tribunal constitucional, por tratarse el fondo del presente caso de una litis sobre terrenos registrados y determinación de herederos, el Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de sus facultades constitucionales y legales, hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al aplicar los requisitos que establece la Ley de Casación, en sus artículos 4 y 6, y establecer, entre otros criterios, los siguientes: a) (...) *en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión que han podido figurar de manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir, en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;* y b) *Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que en el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, hace inadmisibles el recurso de casación de que se trata.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación que hizo la supraindicada Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual tiene como fundamento legal la inobservancia de los requisitos establecidos en los citados artículos de la Ley de Procedimiento de Casación, en modo alguno se debe interpretar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que dichos requisitos procuran precisamente garantizar la igualdad entre las partes y el derecho de defensa, entre otras garantías procesales, en este caso en favor del recurrido, señor Sergio Lebrón Parra.

10.4. Por otra parte, como bien establece la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en los artículos anteriormente citados, este tribunal constitucional entiende que el objeto y la naturaleza del litigio planteado en el recurso de casación interpuesto por el señor Alcides Marte, precisamente, obligaban al recurrente a indicar los nombres y las generales de los alegados sucesores de los señores Etanisla Marte y León Frías, en cuya calidad aducía que actuaba, por lo que el incumplimiento de este requisito y la ausencia de un poder de representación suscrito por las personas en que innominadamente decía actuar, necesariamente hacían inadmisibile el referido recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alcides Marte contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 156, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alcides Marte, y a la parte recurrida, señor Sergio Lebrón Parra y señor Manuel Alsina Puello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y del artículo 15 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/0067/16 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia está sustentada en la circunstancia de que el tribunal a quo, incurrió en un defecto factico al omitir ponderar un documento que, de haberse ponderado debidamente, hubiere conducido a un fallo distinto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Teoría jurisprudencial del “defecto fáctico”. Jurisprudencia comparada.

La sentencia no observa que la decisión judicial rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en lo que la jurisprudencia comparada denomina “defecto fáctico”, es decir, omitió ponderar un documento que de haberlo considerado hubiere rendido una decisión distinta.

En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado diferentes modalidades en que este defecto puede presentarse... Defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, que ocurre cuando el juez, a efectos de tomar su decisión, omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso y que resultan fundamentales, de forma tal que de haberlos valorados la decisión hubiese sido totalmente diferente.” (Sentencia T-363/11 de fecha 6 de mayo del 2011; Corte Constitucional de Colombia)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, sobre tres argumentos centrales:

- 1) El recurrente no ha probado haber figurado en ninguna forma por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original, ni por ante el tribunal a quo.
- 2) Que no ha demostrado que la sentencia impugnada no le causa agravio alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) No ha demostrado tener poder para interponer el presente recurso (casación), ni para representar a los sucesores.

La sentencia aprobada señala además, que al no indicar el recurrente en su escrito inicial del recurso de casación, la Suprema Corte resolvió adecuadamente el caso al declarar la inadmisibilidad.

Un examen pormenorizado del expediente digital nos permite advertir sin embargo, que el argumento esbozado en la sentencia impugnada respecto al hecho de que el actual recurrente no figuró ni ante el tribunal de jurisdicción original, ni ante el tribunal superior de tierras, es totalmente incierto.

En efecto se advierte de su participación en dichos procesos, pues así se hizo constar en las propias decisiones señaladas por la Suprema Corte:

- En la Decisión No. 9 de fecha 12 de febrero del 2007, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís se hace constar la participación del recurrente en dicho proceso en los párrafos 3 y 4 de la página 5.
- En la Decisión No. 2125 de fecha 27 de junio del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se hace constar la participación del recurrente en dicho proceso en el párrafo 1 de la página 9.

Esto deja en evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un “defecto fáctico” al señalar que el recurrente nunca participó en las instancias judiciales inferiores, sin ponderar debidamente las propias sentencias producidas por los tribunales de tierra que sí avalan su participación en dichos procesos judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Regularización de la causa de inadmisibilidad. Artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978.

En cuanto al alegato de que el recurrente al interponer su recurso de casación obvió señalar sus generales de ley y demás datos, la sentencia no hace consideración del artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, que establece lo siguiente:

“Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. (...) Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.”

- El recurso de casación fue depositado por el recurrente en fecha 4 de septiembre del 2008 y dicho acto adolecía de las menciones que indica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.
- El 28 de octubre del 2008, el recurrente deposita el memorial de ampliación de su recurso de casación y en el regulariza la omisión del recurso de casación.
- Posteriormente, el 6 de marzo del 2009, el recurrente vuelve a reiterar la corrección en un documento que titula “Notificación y Corrección de Error Material en los datos del recurrente en casación.
- En fecha, 8 de diciembre del 2010, se celebra la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco valoró ese documento, ni ponderó la circunstancia de que la causa de inadmisibilidad fue regularizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de dicho tribunal conocer el asunto, incluso mucho antes de la audiencia pública en la cual el asunto quedó en estado de fallo, por lo que inobservó también el artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978.

Por tanto, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, respecto del presente caso, que rechaza el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Alcides Marte y confirma la Sentencia No. 156 de fecha 4 de mayo del 2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual debió ser anulada por incurrir en un defecto factico, al omitir ponderar un documento susceptible de influir en la solución del caso.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario